

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### DECRETO

Hállanse pendientes de la rectificación del Censo electoral social, no verificada durante los años de la Dictadura, la constitución del Consejo de Trabajo, según sus disposiciones orgánicas; la renovación de las Delegaciones provinciales y locales del mismo Consejo y la de los Tribunales Industriales, ocasionando ello una gran irregularidad en el funcionamiento de los indicados organismos, a la que urge poner término.

Por otra parte, ese Censo electoral social, cuya formación data del año 1919, se ajusta a una clasificación de industrias trazada de la manera más sintética posible; por cuanto fué establecida al solo efecto de la representación de los elementos patronales y obreros en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales. Posteriormente, el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional hubo de implantar otra clasificación más específica para la constitución de los organismos paritarios encargados de determinar las normas de trabajo en las diversas industrias. Esta dualidad para la agrupación de Asociaciones profesionales con derecho a tomar parte en la elección de representantes en los organismos oficiales dependientes de este Ministerio origina en la práctica confusiones y errores que perjudican unas veces el derecho de las entidades patronales y obreras y que causan, en otras, graves trastornos en la actuación de aquéllos.

A remediar estas deficiencias tiende el presente Decreto, por el cual se establecen las normas para la formación y rectificación de un nuevo Censo electoral social basado en la única clasificación de grupos industriales, y en la cual habrán de figurar todas las entidades patronales y obreras legalmente constituidas que deseen intervenir en la elección de representantes todos de cualquiera de los organismos encargados de laborar en la legislación social, sin perjuicio de que en las disposiciones orgánicas de cada una de esas Instituciones se determinen las demás

condiciones precisas para aquella intervención y la forma en que ha de realizarse.

De acuerdo con lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas, como condición primordial e indispensable, las Asociaciones patronales y obreras que deseen tomar parte en la elección de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Artículo 2.º Se considerarán Asociaciones patronales para los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

- a) Las Sociedades profesionales constituidas por patronos con arreglo a la Ley de Asociaciones; y
- b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Artículo 3.º Se considerarán Asociaciones obreras, a los efectos del presente Decreto, las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por trabajadores para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento existan ingerencias de elementos extraños a la mencionada clase.

Se entenderá que existe tal ingerencia cuando en el Reglamento de la Asociación se atribuya a persona extraña a ella la facultad de nombrar funcionarios de la misma o la de intervenir en las deliberaciones de las Juntas generales o de la Directiva, sin el requerimiento de los asociados o la de retardar o restringir en cualquiera forma la validez o ejecución de los acuerdos que en la Junta se adopten con arreglo a los Estatutos y siempre que de alguna manera la vida económica y social de la entidad pueda quedar supeditada de hecho a una voluntad no autorizada por la Ley o por los Estatutos.

Artículo 4.º No podrán ser inscritas en el Censo electoral social las Federaciones de Sociedades, ni las Asociaciones constituidas principal-

mente con fines de cooperación, mutualidad o de recreo.

Artículo 5.º El Censo electoral social se dividirá en dos secciones, una patronal y otra obrera, y cada una de ellas en los grupos profesionales, según las diversas industrias y trabajos, que a continuación se indican:

1.º Industrias del mar.—Pesca. Almadras.

2.º Industrias agrícolas y forestales.—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y Carbones vegetales. Cestería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración de tabaco.

3.º Industria de la alimentación. Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carne, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.). Aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y Quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º Industrias extractivas.—Minas. Salinas. Alumbramientos de aguas.

5.º Siderurgia y Metalurgia.—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, plancha, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

6.º Pequeña Metalurgia.—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol), de hierro y otros metales. Aceros especiales Calderería Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etcétera. Organos y accesorios, Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y tra-

bajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etcétera. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería. Trefilería, y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial), Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º Material eléctrico y científico. Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorios.

8.º Industrias químicas.—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías: Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería) Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º Industria de la construcción, Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. Industrias de la madera.—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraderías mecánicas. Carpintería.

Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetaría.

11. Industrias textiles.—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. Industrias de confecciones, vestido y tocado.—Guarnicionería, zapatería. Colchonería, Sombrerería y gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.). Tintorerías, levado y plachado. Flores. Plumás. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. Artes gráficas y Prensa.—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica Editoriales. Prensa periódica, Encuadernación.

14. Transportes ferroviarios.—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. Otros transportes terrestres.

16. Transportes marítimos y aéreos.

17. Agua, gas y electricidad.—Servicios de producción y distribución.

18. Comunicaciones.—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. Comercio en general.—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. Hostelería.—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. Servicios de higiene.—Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. Banca, Seguros y Oficinas.

23. Espectáculos públicos.

24. Otras industrias y profesiones.

Artículo 6.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen ser inscritas en el Censo electoral social, podrán solicitarlo, en cualquier tiempo, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en instancia escrita en papel común, haciendo constar los siguientes particulares:

- Título o denominación de la entidad.
- Su nacionalidad.
- Localidad en que reside y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.
- Fecha de constitución de la Sociedad.
- Número de socios que la integran; si se trata de Sociedades patronales, número de obreros que emplean sus asociados.
- Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma.

Además habrán de acompañar a instancia los siguientes documentos.

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación o copia de la escritura de constitución si se trata de una Sociedad mercantil.

2.º Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles o de la Dirección general de Seguridad, haciendo constar la fecha de la inscripción, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el Registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

3.º Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación o por el Gerente de la Sociedad mercantil, relativa al número y nombre de los socios, si se trata de una entidad obrera, o del número de obreros que emplean, si se trata de entidades patronales.

Cuando las Asociaciones obreras estén integradas por socios de diversos oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a las instancias deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

Asimismo deberá hacer la especificación oportuna en las declaraciones de obreros empleados que han de formular las entidades patronales, cuando ellas o sus asociados empleen obreros de diversos grupos profesionales o en diversas localidades.

Artículo 7.º La formación, conservación y renovación del Censo electoral social estarán encomendadas a la Dirección general del Trabajo.

A toda Asociación que solicite la inscripción en el Censo se le entregará o remitirá un recibo de la instancia, recibo que habrá de acompañar a toda reclamación que posteriormente se formule en relación con la solicitud.

La mencionada Dirección general procederá al examen de cada instancia y de los documentos anejos, y podrá reclamar de la entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar por los medios que juzgue convenientes los que aquélla haya suministrado, y como resultado de ello concederá y denegará la inscripción solicitada y comunicará su resolución a la Asociación o entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

Cuando la Dirección general acceda a la inscripción de una entidad, la decisión habrá de hacerse

pública en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que la entidad resida, y contra tal decisión podrán las demás Asociaciones de la misma clase patronal u obrera pertenecientes al grupo profesional en que se haya hecho la inscripción interponer en igual forma y término el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Cuando la Asociación solicitante declare tener socios o emplear obreros de industrias y trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Censo electoral social, se inscribirá aquélla en cada uno de los grupos correspondientes con el número de socios o de obreros empleados en el trabajo o industrias comprendidos en cada grupo. Cada una de estas inscripciones se considerará separadamente a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Las listas del Censo electoral social se hallarán constantemente a disposición del público para su examen en las oficinas de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 8.º Durante el mes de Enero de cada año todas las entidades inscritas en el Censo electoral social estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios o de obreros que emplean, en la forma que indica el artículo 6.º del presente Decreto. Las entidades que no cumplan este requisito serán excluidas del Censo.

Verificadas las rectificaciones consiguientes el Censo electoral social se publicará dentro del mes de Marzo de cada año en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; y durante el mes de Abril siguiente, las entidades a que puedan afectar los errores o inexactitudes que advirtieren en el Censo podrán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general del Trabajo, que procederá a la debida comprobación y rectificación en su caso.

Artículo 9.º Siempre que se compruebe un error e inexactitud imputable a malicia de la entidad que hubiere aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la entidad del derecho electoral en una o más convocatorias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar si se hubiese cometido falsedad en documento público.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo, a los efectos de poder tener derecho electoral

para la designación de representantes que el Gobierno les conceda en los organismos oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión encargados de su asesoramiento en materia de legislación social.

Dicho Censo se dividirá en las tres Secciones siguientes:

Primera. Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de Ahorro y préstamos.

Segunda. Pósitos de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutualidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todas las entidades que con anterioridad a la fecha del presente Decreto figurasen ya inscritas en el Censo electoral social o hubiesen solicitado su inscripción en el mismo, habrán de remitir a la Dirección general de Trabajo, antes del día 30 de Junio próximo, la declaración jurada a que se refiere el artículo 8.º del presente Decreto, con la advertencia de que se entenderá que las que no cumplan tal requisito han dejado de existir o renuncian a la inscripción en los Censos de referencia.

Segunda. Durante el mes de Julio próximo la Dirección general de Trabajo, en vista de las declaraciones recibidas, procederá a las oportunas rectificaciones, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto, y dentro del mes de Agosto publicará las listas provisionales del Censo electoral social y del Censo especial a que se refiere la disposición transitoria, a fin de que las entidades interesadas puedan formular hasta el último día del mes de Septiembre las reclamaciones pertinentes que se indican en el último párrafo del artículo 8.º.

En el mes de Octubre siguiente se publicarán las listas definitivas de los indicados Censos, los cuales quedarán constantemente abiertos en lo sucesivo y sometidos a las revisiones anuales que determina el citado artículo 8.º y que comenzarán en el mes de Enero de 1933.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 26 de Mayo).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 121

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, Circular número 93, me comunica lo siguiente:

«Por Decreto fecha 13 del actual, se dispuso la celebración de nuevas elecciones de Concejales el día 31 del corriente mes, en aquellas poblaciones en que se protestaron dentro de los plazos fijados en la Orden circular de este Ministerio, número 76, de 18 de Abril último, las verificadas en este citado mes, siendo propósito del Gobierno que en el más breve plazo posible, queden constituidos

legalmente los Ayuntamientos en cuyas poblaciones se ha de repetir la elección; se está en la necesidad de fijar normas breves y precisas para la tramitación y resolución de las reclamaciones a que puedan dar lugar las nuevas elecciones convocadas, y teniendo en cuenta al efecto los preceptos contenidos en la legislación anterior, aunque siendo preciso modificarlos por no existir en la actualidad constituidas las Comisiones provinciales, que eran el órgano llamado por la Ley a resolverlas, el Gobierno provisional de la República ha tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las protestas y reclamaciones a que puedan dar lugar las elecciones de Concejales convocadas para el día 31 del presente mes, se presentarán ante las Juntas municipales del Censo electoral, desde el día siguiente al de la elección, hasta el acto del escrutinio general, que se celebrará el día 4 de Junio próximo. Dichas Juntas, una vez efectuado el escrutinio y el sorteo entre los candidatos que resulten empatados, darán curso al Gobernador civil de la respectiva provincia, de las reclamaciones y protestas que se hayan presentado, acompañando a las mismas el expediente de la elección. El Gobernador civil, dentro del quinto día de recibidos los expresados documentos, resolverá lo siguiente:

A) Aprobar la elección si no se acompañan a las protestas o reclamaciones actas notariales u otros documentos que demuestren de modo fehaciente y sin género alguno de duda, que los hechos en que se fundamentan han influido en el resultado de la votación; si los hechos, aunque graves, no han influido en este resultado, se aprobará igualmente la elección, sin perjuicio de que por el Gobernador civil, al adoptar su providencia, se pongan dichos hechos en conocimiento de los Tribunales.

B) Anular la elección si los hechos ofrecen gravedad, influyendo en el resultado de la votación, pero en este caso se suspenderá la ejecución del fallo, hasta que se apruebe por este Ministerio, previa remisión del expediente por el Gobernador.

Artículo 2.º En el caso de no formularse protestas ante las Juntas municipales del Censo electoral, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos al día siguiente de verificado el escrutinio general, cesando en sus funciones las Comisiones Gestoras nombradas.

Artículo 3.º Las reclamaciones sobre capacidades e incompatibilidades, así como las excusas de los elegidos, se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, teniendo en cuenta los preceptos del artículo 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y contra sus acuerdos podrán entablar, los que se

consideren perjudicados, recurso de alzada ante el Gobernador civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Los Gobernadores remitirán a este Ministerio relación detallada de las reclamaciones presentadas y resolución dada a las mismas, acompañando solo a este Ministerio los expedientes y fallos de anulación que acuerden, antes de ser comunicados a los Ayuntamientos interesados.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Palencia 30 de Mayo de 1931.

*José Jorge Vinaixa*  
Gobernador civil.

#### CIRCULAR NÚM. 222

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno civil en 9 de Enero último, a favor de don Anselmo Merino Royuela, vecino de Valdecañas, la cual aparece registrada con el número 79 de orden en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida, en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha se considera cancelada sin valor ni efecto alguno la citada licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Palencia 27 de Mayo de 1931.

*José Jorge Vinaixa*  
Gobernador civil.

#### CIRCULAR NÚM. 123

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente: «He autorizado proyección películas, «Granada», «El tiburón», «Sombra vengadora», «Vida de noche», «Periquito en el frente», «Consuelo de Guzmán», «En su repertorio», «La taberna», «Cafichio viejo», casa Atlantic films; «Sobre el arroyo», «Hotel Concordia», «El club de los besos», casa Triunfo films; «Almas nobles», casa José Guillo; «Emigrantes», «Esta noche tal vez», casa J. Soler; «La niña quiere un noble», casa Exclusivas; «Orozco», «El deber de callar», casa Renacimiento films; «Cita práctica», casa Hispano Fox films; «Herencia de odios», «Cuando se van las tropas», «Kassimas sociales», «Mascota», «Fueros del corazón», «La tierra maldita», «Entre Pueblos hermanos», «El Abanico de pavo real», «La fotogénica», casa Triunfo films; «Fidelidad y valor», cuyo título sustituye a la aprobada con el nombre de «Fidelidad y amores»; telegrama 6 actual de la casa J. Soler».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 28 de Mayo de 1931.

*José Jorge Vinaixa*  
Gobernador civil.

#### CIRCULAR NÚM. 124

En este Gobierno de provincia se reciben con frecuencia quejas de Ayuntamientos que no tienen aprobadas provisionalmente las cuentas municipales correspondientes a los

ejercicios económicos de 1923 al 1930 inclusive, ni menos definitivamente, por las respectivas Corporaciones a quienes compete una y otra función. Además, en tales quejas se reclama que dichas cuentas sean revisadas, aun hallándose aprobadas definitivamente.

Como los Gobiernos de provincia tienen siempre por ministerio de la Ley la alta inspección de los servicios administrativos de todo orden de las Corporaciones municipales, no pueden los titulares del mando de las mismas desatender las reclamaciones referidas, sin hacer dejación de deberes inherentes e imprescriptibles del cargo. De aquí, que se hace saber a los señores Alcaldes de la provincia que en el improrrogable término de quinta fecha, a partir del siguiente al de la inserción de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL, se servirán comunicar a este Gobierno el estado en que se hallan las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1923 al 1930 inclusive, expresándose con toda exactitud y precisión, para no dar lugar a dudas, si se hallan aprobadas o no provisional o definitivamente por las Corporaciones municipales a quienes corresponde conocer de estas funciones, así como también si ante ellas se han formulado reclamaciones para que se cumplan tales requisitos incluso si se ha solicitado remisión de dichas cuentas, aun hallándose aprobadas definitivamente.

En virtud de lo expuesto, encarezco del celo y diligencia de los señores Alcaldes de esta provincia, que procuren dar el debido cumplimiento a esta Circular, en el término y forma que en la misma se ordena, advirtiéndoles que de no verificarlo, me veré precisado, bien a pesar mío, a imponerles una eficaz sanción por su negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran contraer por su desobediencia, que les serían exigidas por las Autoridades judiciales competentes.

A la vez, se hace saber que las sanciones serán también exigidas caso de incumplimiento de este importantísimo servicio, a los Secretarios de los Ayuntamientos, en igual forma que a la autoridad local.

Palencia 31 de Mayo de 1931.

*José Jorge Vinaixa*  
Gobernador civil.

#### Junta provincial del Censo de población de Palencia

##### CIRCULAR

Aprobadas por esta Junta provincial las cifras provisionales del total de habitantes de Hecho y de Derecho, de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, excepto el de la Capital, que resultan del empadronamiento general verificado en 31 de Diciembre de 1930, así como los datos contenidos en las hojas del Nomenclátor, los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población recibirán en breve, del señor Jefe provincial de Estadística-Secretario de esta Junta, y bajo sobre, un ejemplar del Resumen municipal y otro de la hoja del Nomenclátor respectivo; con la diligencia de aprobados.

Durante el plazo de ocho días, las Juntas municipales podrán exponer ante esta provincial, las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras y demás datos de aquellos documentos-resúmenes, advirtiéndoles

les que transcurrido dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

Palencia 30 de Mayo de 1931.—El Gobernador-Presidente, *José Jorge Vinaixa*.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Suscripción Nacional por los Obreros parados

Reunidas las Autoridades y fuerzas vivas de la provincia, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, se acordó, en consonancia con los deseos y órdenes emanadas del Gobierno provisional de la República, constituir una Junta encargada de iniciar en esta provincia la suscripción nacional a favor de los obreros parados.

La iniciativa de los Poderes públicos, en los actuales momentos, es digna de elogio y tiende indudablemente a cooperar a la acción del Gobierno para resolver la crisis de trabajo, procurando de esa manera llevar la paz y tranquilidad a todos los hogares del proletariado.

Espera la Junta nombrada al efecto, que todas las entidades oficiales y particulares, así como las clases sociales que disfrutan posición económica desahogada, aporten su concurso a este laudable propósito, tanto más, cuanto sabe que la provincia palentina siempre ha acudido a todo llamamiento generoso en pro de las clases trabajadoras, por cuyo bienestar viene preocupándose, sin regatear sacrificios y demostrando en todo momento los sentimientos altruistas de sus habitantes.

Es firme propósito del Gobierno provisional de la República, atender en la debida forma a las necesidades más apremiantes del paro obrero en todas las provincias de la Nación, y por lo tanto, la nuestra no será excluida de los beneficios de la suscripción, pues el señor Gobernador ha manifestado a la Junta su decisión de interesar de la Superioridad el envío de socorros para remediar la situación de los trabajadores palentinos a quienes afecta la crisis.

No dudando que aportarán su concurso al noble fin perseguido, nos es grato anticipar las más expresivas gracias en nombre del Gobierno provisional de la República, en el de esta Junta provincial y en el de los obreros parados.

Palencia 30 de Mayo de 1931.—La Comisión.

Los donativos pueden entregarse en el Gobierno civil, Alcaldía, Redacciones de los Diarios locales y Casa del Pueblo.

Núm 276

Servicio de Avance Catastral  
DE LA RIQUEZA AGRÍCOLA

#### Anuncio

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Castrillo de

Onielo, Baños de Cerrato, Villamartín de Campos, Hérmides de Cerrato, Pozo de Urama, Boadilla de Rioseco y Osornillo, que con esta fecha y por esta Jefatura han sido aprobadas, con las modificaciones que se dieron a conocer a la Junta pericial, las características de orden geométrico de dichos términos, advirtiéndoles que en el caso de haber alguna discordancia, pueden reclamar ante la Superioridad, los propietarios interesados, Ayuntamientos y Juntas periciales, en el plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 27 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 275  
Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido contra Porfirio Pesquera Sangrador, por una contra el orden público, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal:

**Encabezamiento: SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por una contra el orden público, contra Porfirio Pesquera Sangrador, de veintidós años, soltero, practicante de farmacia, vecino que fué de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio fiscal, y

**Parte dispositiva: FALLO.**—Que debo de condenar y condeno al denunciado Porfirio Pesquera Sangrador, como autor de una falta contra el orden público, a la pena de cinco días de arresto menor, multa de cinco pesetas y pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. Palencia veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Mariano Dónis.

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Porfirio Pesquera, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

## Villoldo

### EDICTO

Don Martín María Ramírez Merino, Juez municipal de Villoldo.

Hago saber: Que mediante providencia del día de hoy dictada en los autos de ejecución de sentencia recaída en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de doña Isidora Ortega del Páramo, mayor de edad, estado viuda, profesión su sexo y vecina de Villoldo, contra don Ignacio Borge Gómez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Castrillejo de la Olma, (pueblo agregado a esta jurisdicción) en reclamación de seiscientos setenta y siete pesetas y noventa céntimos, he acordado en virtud de haber resultado negativa la subasta anterior y haber pedido segunda subasta la actora, con rebaja del veinticinco por ciento sobre el avalúo de la finca embargada al demandado, celebrarse dicha subasta, el día veintidós de Junio próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial para la venta de la finca siguiente, propiedad del demandado:

Una casa sita en el casco de dicho pueblo de Castrillejo de la Olma, y su calle de la Escuela, que linda derecha, entrando calle de la Plaza, izquierda las Cercas, y espalda casa de Emeterio de la Fuente, valorada en mil trescientas doce pesetas y cincuenta céntimos.

Se trata de vender la finca expresada para hacer pago a la ejecutante de seiscientos setenta y siete pesetas y noventa céntimos de principal y trescientas pesetas más para costas, sin perjuicio de la definitiva liquidación, se hace presente que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento que sirve del valor de la subasta que es el avalúo de la finca, con la rebaja del veinticinco por ciento y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo.

Dado en Villoldo a veintiuno de Mayo de 1931.—Martín María Ramírez.—Ante mí: El Secretario, Daniel García.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Monzón de Campos

Hallándose vacante la plaza de Gestor recaudador interino de los impuestos y arbitrios municipales para el año en curso, se saca a concurso para su provisión bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La duración del concurso será desde su nombramiento a 31 de Diciembre de 1931.

2.<sup>a</sup> El agraciado cobrará del Municipio por los tres repartos, Utilidades, Pastos y Parcelación, 489 pesetas 15 céntimos, sumando éstas 17.947'20 pesetas.

3.<sup>a</sup> Además cobrará el 3 por 100 del reparto de utilidades por partidas fallidas.

4.<sup>a</sup> En el que recaiga el nombramiento ha de responder de todas aquéllas que lo sean fallidas.

5.<sup>a</sup> Es condición indispensable el ingreso en arcas municipales del total importe que corresponda al trimestre, aunque éste se encuentre vencido al recibirse de los repartos.

6.<sup>a</sup> Aquél que fuere nombrado se le dá todo valor de agente ejecutivo cumpliendo siempre éste con todas las formalidades que se refieren a los apremios.

Las solicitudes podrán dirigirlas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en papel del timbre de 1'20 pesetas y el plazo para solicitarla será de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Monzón de Campos 27 de Mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Pablo López.

### Villelga

Por defunción del que la venía desempeñando, se anuncia vacante interinamente, la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo de dos mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, que se proveerá en individuos que figuren en el cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Los que la deseen, dirigirán las solicitudes a este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villelga 25 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Gumersindo de Cea.

### Villarrabé

Por jubilación voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, para su provisión interinamente, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, siendo condición indispensable que los solicitantes pertenezcan al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villarrabé 28 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Marcos Gómez.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan  
Bahillo.

Formado por los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la derrama de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que a su derecho conduzcan, en el indicado plazo, pasado el cual, ninguna será atendida por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan  
Calahorra de Boedo.  
Prádanos de Ojeda (urbana).

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan  
Fresno del Río.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.<sup>o</sup> de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan  
Villodrigo.